

nario, para reclamar la posesion ó propiedad de la cosa que fue objeto del interdicto.

A este efecto, si debieran exigirse del actor costas, devolucion de frutos ó indemnizacion de perjuicios, se procederá préviamente á determinar su importe en la forma que queda prevenida en el artículo anterior: art. 755.

Procedimiento sin dar fianza y oyendo al despojante.

1069. Si al intentar el interdicto no se ofreciese fianza, dada informacion por el actor, convocará el juez á ambas partes á juicio verbal. A este acto podrán asistir los respectivos defensores, y con presencia de sus alegaciones y de las pruebas que adujeren, pronunciará sentencia dentro de las veinte y cuatro horas: art. 754. Las pruebas deberán limitarse á acreditar que el despojado se hallaba en la pösesion ó tenencia de la cosa, y el acto del despojo por el demandado; mas no deberán referirse á la propiedad, porque este juicio no versa sobre ella. En su consecuencia, no se admitirán escepciones ni pruebas para acreditar el dominio ó mejor derecho del despojante, pues no pueden estos suspender el curso ordinario de la accion del despojo. Sin embargo, los autores esceptúan los casos siguientes:

1.º Cuando el demandante tolere el uso de estas escepciones, porque estando introducido á su favor el beneficio de la restitution, puede renunciarlo.

2.º Cuando fuese notorio que la cosa objeto del despojo pertenecia al despojante y no al despojado, pues en tal caso es considerado aquel como doloso.

3.º Cuando el despojado renunció libremente antes del despojo el dominio de la cosa quitada.

4.º Cuando el despojado pactó con el despojante, despues del despojo, que no haria uso de su accion para reclamar la cosa en juicio posesorio.

5.º Cuando el despojado acumulare la accion reivindicatoria al interdicto; pues entonces el despojante se defiende en el mismo terreno en que se le ataca.

6.º Cuando la restitution no puede hacerse sino con grande esposicion y daño irreparable.

Parece que la doctrina de las leyes 27, tít. 2, Part. 7, y la final tít. 10, Part. 7, están en abierta contradiccion, respecto á este punto, porque segun la primera, la escepcion del dominio ofrecida probar en el momento, debe admitirse, y por la segunda en ningun caso. Pero examinados sus testos con escrupuloso detenimiento, aunque no con toda claridad, parece que la primera trata del caso antes escepcionado, en que se usan el interdicto y la accion vindicatoria acumulada, y la del tít. 10, del en que se entabla el interdicto solo. Asi lo convence tambien la razon inductiva del despojo.

Los medios de prueba de que puede usarse son los mismos que se expresan en el juicio ordinario. Cuando la sentencia declarase haber lugar á la restitution, se condenará en costas al despojante.

1070. Del juicio verbal se estenderá la oportuna acta, que firmarán el juez, el escribano, los interesados y los testigos si se hubieren examinado. Los documentos presentados se unirán á los autos: disposiciones análogas á las del art. 715 ya explicado. Si la sentencia fuere denegatoria de la restitution, es apelable en ambos efectos. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion de ambas partes: porque aqui ya fue parte en los autos el demandado ó despojante: art. 755.

1071. Si se accediere en ella á la restitution podrá apelar el despojante; no obstante la interposicion de este recurso, se llevará á efecto la restitution, aplazando la ejecucion de los extremos de la sentencia relativos á costas, devolucion de frutos é indemnizacion de perjuicios para despues de ejecutoriada; conforme se dispone para el caso del art. 751 que es igual á este.

Verificada la restitution, se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion de ambas partes: art. 756.

1072. Confirmada ó revocada la sentencia, se procederá en el primer caso á ejecutarla en los extremos en que no estuviere cumplida, en la forma prevenida por los artículos 707 y 708; y en el segundo, á llevar á efecto lo que el Tribunal superior hubiere ordenado: art. 757 segun se espuso al explicar los artículos 751 y 755, que versan sobre los casos semejantes á este.

SECCION IV.

DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA.

1073. El interdicto de obra nueva, llamado antes *denuncia de obra nueva* es el que entabla quien se cree perjudicado en sus propiedades ó derechos con la construccion de una obra nueva para que se suspenda su continuacion.

1074. Este interdicto pertenece á los llamados prohibitorios, porque su objeto es prohibir, por de pronto, que continúe la obra que causa el perjuicio.

1075. Por obra nueva para los efectos de este interdicto se entiende, no solo la que se hace enteramente de nueva planta, sino tambien la que se verifica sobre edificio antiguo añadiéndole, quitándole ó dándole una forma distinta, ley 1, tít. 32, Part. 5. Mas para que haya lugar al interdicto es necesario que con la obra nueva esperimente el estado de las cosas ó derechos del tercero algun cambio perjudicial, por lo que no se dará cuando la obra se limitase á simples reparos ó mejoras que no causen perjuicio ageno, ó cuando la suspension de la obra fuere contraria á la salud pública, ó causase graves perjuicios al denunciado y leves al denunciador; pues en este último caso basta indemnizar al denunciador. Véanse las leyes 7 y 18, Part. 5 y Antonio Gomez en la ley 46 de Toro.

1076. Segun nuestras leyes de Partida la denuncia de obra nueva se verifica para la conservacion de derechos privados ó del público. De aquí que la accion para denunciar sea privada en el primer caso y popular en el segundo. La accion privada puede entablarla el que se cree perjudicado con la obra, bien por sí propio, ó por medio de sus hijos, procurador ó mayordomo, ó los guardadores de los huérfanos en nombre de ellos sus amigos; pero debiendo segun dice la ley 1, tit. 52, Part. 3. darse *recabdo* por aquellos en cuyo nombre se hizo el vedamiento que lo habrán por firme. Tambien puede entablarlo el que tuviese algun derecho sobre la finca donde se hace la obra, como el hipotecario, censatario, y tambien el usufructuario, á no que el que hiciere la obra fuese el propietario, pues entonces solo podrá reclamar el resarcimiento del menoscabo que se le cause, y por fin aquel á quien se debiese alguna servidumbre que por razon de la obra quedase embarrizada: leyes 1, 3, 4 y 5, tit. 52, Part. 3.

1077. La denuncia debe hacerse al dueño de la obra ó su representante: ley 1, tit. 52, Part. 3. Si fueren muchos los dueños, hasta denunciar á cualquiera de ellos, porque cada uno perjudica por la parte que en ella tiene, mas si por el contrario son muchos los perjudicados, cada uno debe denunciar por sí ó en union de los demás.

1078. Respecto de los perjuicios que causan á los particulares las autoridades administrativas con sus providencias, mandando hacer alguna obra nueva en el círculo de sus atribuciones, ya hemos dicho que no pueden proponerse interdictos de ninguna especie, y que la autoridad judicial no puede admitirlos. Véanse los números 71 y siguientes del libro 1 de este tratado. Solo cuando las obras las efectuaren aquellas autoridades como particulares ó como personas jurídicas respecto de bienes privados, v. gr. ayuntamientos ó diputaciones provinciales, podrá proponerse el interdicto de nueva obra ante las autoridades judiciales contra aquellas.

1079. En cuanto á la accion popular que segun la ley 3, tit. 52, Partida 3, tiene cualquiera del pueblo que no sea menor de catorce años ó mujer para que se suspenda la obra nueva que se ejecute en sitio que perjudique al vecindario, bien estorbando el paso, bien, como dice Febrero, dejando las fachadas desiguales de manera que puedan ocultar malhechores, bien fuese por los particulares, bien por las autoridades administrativas como particulares ó dictando cualesquiera providencia en cumplimiento de sus deberes de procurar el ornato, comodidad y salubridad de las poblaciones y de proteger la seguridad y la integridad de las propiedades, accion que segun la legislacion anterior se interponia ante las autoridades judiciales á causa de resumir estas la jurisdiccion administrativa, tendrá, en la actualidad que se halla confiada aquella jurisdiccion á los funcionarios administrativos, que deducirse ante las mismas por la via gubernativa ó contenciosa segun la diversidad de casos, por medio de las reclamaciones correspondientes, mas no por medio de interdictos. Véanse la estension y límites de la jurisdiccion administrativa en los números 77 y siguientes del libro primero de esta obra. Lo mas comun es que ejercite dicha accion el síndico

del ayuntamiento como encargados de defender los derechos del pueblo.

1080. La ley 1, tit. 52, Part. 3, reconocia tres modos de denunciar la obra nueva: los dos primeros estrajudiciales; el tercero judicial. Consistia el primero en requerir al edificante que no continuase edificando y deshiciera lo hecho: el segundo en hacer esta misma manifestacion verbalmente, pero yendo además al sitio de la obra y arrojando una piedra, y el tercero presentando un pedimento al juez del lugar donde se edifica, pretendiendo mande al dueño de la obra que no continúe los trabajos. La nueva ley de Enjuiciamiento solo sanciona el tercer medio, siguiendo en esto la práctica anterior que habia desechado los dos primeros.

1081. *Presentada que sea demanda*, en debida forma, por medio de procurador y firmada por letrado, pero sin necesidad de presentar informacion sumaria, ni los documentos en que se funde, pues la ley solo requiere su presentacion en el juicio verbal, *para la suspension de cualquiera obra nueva, la decretará el juez provisionalmente* por medio de auto en que mande hacer los requerimientos necesarios para la suspension de la obra á su dueño, ó si este no se hallase presente á los oficiales que trabajen, segun espresa la ley 1, tit. 52, Part. 3, *dejando en el sitio en que estuviere haciéndose un dependiente del juzgado para que cuide de que sea cumplida la suspension. Desde entonces, y mientras esté pendiente el interdicto, nada podrá hacerse en la obra, mas que lo que sea absolutamente indispensable para que no se destruya lo edificado, y esto con autorizacion del juez*, para evitar al dueño de la obra los perjuicios que pudieran ocasionársele si no quedaba seguro lo ya edificado, y se decretaba no haber lugar á la demolicion, y la pérdida de lo obrado innecesariamente en caso de decretarse aquella. Segun la ley 8, tit. 52, Part. 3, si el dueño hacia ver que la demolicion de la obra le causaba un grave perjuicio, se le permitia la continuacion, dando fianza de demoler á su costa, si era condenado.

En el mismo auto de la suspension se convocará á juicio verbal al denunciante y al denunciado, previniéndoles que traigan los documentos en que respectivamente funden sus pretensiones y demás pruebas de que quieran valerse. A este juicio podrán concurrir los defensores de los interesados: art. 738. En el juicio verbal se procederá segun se dijo al esponer los artículos 715 y 723 que son aplicables á este interdicto.

1082. *El juez, si lo estimare necesrio, podrá de oficio ó á instancia de parte trasladarse, antes de dictar sentencia, al lugar de la obra para decidir con mas acierto*, en vista de ella.

Tambien podrá nombrar para que lo acompañe á la inspeccion, perito cuyo dictámen se estenderá en los autos.

A esta diligencia podrán concurrir las partes, si lo solicitaren, sus defensores y los peritos que ellas mismas designen: art. 739. Para la ejecucion de estas disposiciones deberán tenerse presentes los artículos 303 al 305, pertenecientes al juicio ordinario, sobre nombramiento de peritos y modo de efectuarse el reconocimiento judicial.

1083. Tanto del juicio como de la diligencia de inspeccion se extenderán las oportunas actas en que se consignen sus resultados. Estas actas deberán ser firmadas por los que á ellas hayan concurrido: art. 740; todo con el objeto de que conste en debida forma su resultado evitando negativas infundadas.

1084. Entre el juicio y la diligencia de inspeccion no podrán mediar mas que tres dias, á no exigir mayor dilacion alguna causa extraordinaria é insuperable: art. 741; como un temporal ó imposibilidad de asistir el juez por enfermedad del momento, etc.

1085. Dentro de los tres dias siguientes al en que la diligencia de inspeccion haya tenido lugar, ó de la celebracion del juicio si no hubiere habido inspeccion, el juez dictará sentencia: art. 741, § 2.

Si no se ratificare la suspension de la obra, que se decretó provisionalmente en vista de la simple demanda, procederá la apelacion en ambos efectos. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al tribunal superior con citacion de ambas partes: art. 742.

Si se ratificare la suspension de la obra, se procederá á ejecutarla ante escribano por alguacil que se comisione al efecto, estendiéndose en los autos la oportuna diligencia del estado, altura y circunstancias de la obra, y apereciendo al que la estuviere ejecutando con la demolicion á su costa de lo que de allí en adelante se edificare: art. 743.

La sentencia en que se ratificare la suspension es apelable solo en un efecto. Interpuesto el recurso, y ejecutada que sea la suspension, se remitirán los autos á la Audiencia citadas las partes. Si no se apelare, queda de derecho consentida la sentencia sin necesidad de declaracion alguna: art. 744.

Si se consintiere la sentencia, ó apelada se confirmare, tendrá derecho el dueño de la obra suspendida á pedir autorizacion para continuarla. El juez accederá á esta solicitud si de la suspension de la obra se siguieren grandes perjuicios, con tal que el que la hubiere formulado dé fianza suficiente á su juicio para responder de la demolicion y de la indemnizacion de los perjuicios, que de continuarse puedan seguirse, si así se mandare por ejecutoria: art. 745. Disposicion conforme con la de la ley 8, tít. 32, Part. 3 que ya hemos espuesto.

1086. Esta disposicion se refiere al caso de que formase ejecutoria la sentencia de suspension de la obra. La fianza para responder de la demolicion, que se llama demolitoria, y de la indemnizacion de perjuicios que de continuar esta puedan seguirse al que propuso el interdicto, puede ser cualquiera de las que admite el derecho. Ademas de dar dicha fianza el dueño de la obra debe acompañar al escrito en que pide la autorizacion la oportuna demanda para que se declare el derecho de continuar la obra, pues segun previene el art. 747, no se podrá conceder autorizacion para continuar ninguna obra suspendida sin que al tiempo de pedirse se deduzca la oportuna demanda para que se declare el derecho á continuarla; demanda que, otorgada la autorizacion, seguirá los trámites del juicio ordinario.

Tambien deberá acompañar los documentos en que se funde. Estas solicitudes se deciden por los trámites del juicio ordinario, la demanda sobre el derecho de continuar la obra por sus trámites solemnes, y la solicitud de autorizacion, por los de los incidentes del mismo.

En su consecuencia, el juez dará traslado del escrito pidiendo la autorizacion al coligante por término de seis dias, facilitándose copia al contrario de lo que espusiere y procediéndose á recibir las pruebas sobre el hecho de seguirse ó no al dueño de la obra grandes perjuicios de su suspension, y á pronunciar sentencia en los términos que previenen los artículos 343 al 348 de la ley, bien denegando la autorizacion, ó concediéndola segun que se siguieren ó no aquellos al dueño de la obra; todo sin perjuicio de lo que se resolviere en el juicio ordinario sobre el derecho de las partes ó sobre la continuacion ó suspension de la obra. Creemos, no obstante, que el juez podrá y aun deberá abreviar los trámites de este incidente, segun los perjuicios que pudieren resultar de dilatarse mas ó menos la continuacion de la obra.

1087. La providencia que recayere sobre el incidente de autorizacion es apelable en ambos efectos, bien fuera denegándola ó concediéndola para evitar los perjuicios que en este caso se ocasionarian al dueño de la obra, si se denegaban en segunda instancia. Interpuesta la apelacion se remitirán los autos á la audiencia, citadas las partes: art. 747; sustanciándose la apelacion por los trámites que establece la ley para las sentencias interlocutorias. Confirmada la autorizacion, se seguirá el juicio ordinario sobre el derecho á continuar la obra.

1088. Por identidad de razon con la facultad que concede la ley al dueño de la obra para deducir la correspondiente demanda sobre su derecho á continuarla, á pesar de habersele mandado suspender por la sentencia sobre el interdicto, deberá entenderse que el denunciante puede tambien pretender, en juicio ordinario, la suspension de la obra ó demolicion de lo edificado, cuando se le hubiese negado en el interdicto. Al presentar ambas demandas deberá acompañarse la certificacion de haberse intentado sin efecto el acto de conciliacion, puesto que se ventilan por el juicio plenario declarativo.

SECCION V.

DEL INTERDICTO DE OBRA VIEJA.

1089. El interdicto de obra vieja, llamado anteriormente denuncia de obra vieja, y en el derecho romano, de *damno infecto*, ó daño no hecho pero temido, es el que se entabla para que se repare ó demuela un edificio ó construccion que amenaza arruinarse ó caer con perjuicio de nuestras propiedades, personas ó intereses, ó del ejercicio de nuestro derecho. Procede tambien este interdicto por similitud de razon para pedir que se corten ó derriben los árboles que amenazan caer sobre nuestras heredades ó causarnos algun daño, y asimismo para que se cierren ó cubran zanjas ó